From: Michelle Bonilla
<lcdamichellebonilla@gmail.com>
Sent: Saturday, May 16, 2026 12:35 PM
To: Sonia Seda <sseda@jrsp.pr.gov>
Subject: QR 2026 0107

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JOHNNY CAMILO FERNANDEZ **QUERELLANTE** v. LUMA ENERGY SERVCO, LLC Y LUMA ENERGY, LLC **QUERELLADA**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0107 **ASUNTO:** Proceso de Revisión Ley 57-2014

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

I. Introducción y Tracto Procesal

El 11 de abril de 2026 el Querellante, Johnny Camilo Fernández, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra Luma Energy Servco, LLC y Luma Energy, LLC ("LUMA") al amparo del Artículo 1.2 de la Ley 57-2014[1] y el Artículo 1.5 (9)(e) de la Ley 17-2019[2]. El Querellante arguyó que estaba confrontando problemas con el servicio eléctrico en su residencia por razón de fluctuaciones de voltaje y que LUMA no había corregido la situación a pesar de las gestiones realizadas por éste.[3]

El 5 de mayo de 2026 LUMA presentó una la "Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Desestimación Por Haberse Tornado la Controversia Académica" donde indica haber visitado el predio del Querellante y haber reemplazado cables que se encontraban en mal estado y haber reemplazado las conexiones en las tomas, cuyos conectores estaban sulfatados. Luego de llevar acabo estos trabajos, se verificó el voltaje, el cual reflejó 125 voltios fase a neutral y 250 voltios fase a fase, dentro de los parámetros aceptados. Por otro lado, indicó haber orientado al Querellante de la necesidad de reparar la conexión de barra de neutral dentro de la base del contador al pertenecer al Querellante y no ser parte del sistema de transmisión y distribución administrado por LUMA.

Posteriormente, el 15 de mayo de 2026 la Parte Querellante presentó un "Escrito Expresando Conformidad Con Solicitud de Desestimación Solicitud de Que Se Mantenga

[1] *Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada (22 L.P.R.A secc. 1054c).*

[2] *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley Núm. 17 del 11 de abril de 2019 (22 L.P.R.A. secc*. 1141d).

[3] *Querella a la pág. 2-3*.

Constancia de La Falla Corregida " en donde confirma que la situación reportada fue corregida por LUMA, por lo que desiste de la presente Querella y solicita se archive la misma.

II. Derecho aplicable y análisis

El Negociado de Energía es el ente independiente y especializado, creado por la Ley 57-2014, para reglamentar, fiscalizar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado tendrá jurisdicción primaria y exclusiva en relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."

La Sección 12.01 del Reglamento 8543[4] establece que el Negociado podrá emitir las Ordenes y Resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014, según enmendada, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implantación este bajo la jurisdicción del Negociado, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

A. La Doctrina de Justiciabilidad

Como norma general, los tribunales pueden atender toda controversia que sea traída ante su consideración y que sea justiciable. *Rodríguez v. Overseas Military*, 160 DPR 270, 277 (2003). No obstante, debido a la importancia de que las actuaciones de los tribunales sean dentro del marco de su jurisdicción, constituye una doctrina reiterada por el Tribunal Supremo que debemos ser celosos guardianes de la misma. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 369 (2002). Por lo tanto, si una controversia no es justiciable, quiere decir que el tribunal está impedido de resolverla, por carecer de jurisdicción sobre ella. Es decir, "[l]a doctrina de la justiciabilidad de las causas gobierna el ejercicio de la función revisora de los tribunales, fijando la jurisdicción de los mismos". *Smyth, Puig v. Oriental Bank*, 170 DPR 73, 75 (2007).

B. La Doctrina de Academicidad

El término "justiciabilidad" incluye criterios doctrinales que viabilizan la intervención oportuna de los tribunales, uno de los cuales es recogido en la doctrina de academicidad. *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893, 908 (2010). El Tribunal Supremo ha

[4] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2018.*

expresado que un pleito se torna académico cuando se intenta obtener una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Es decir, una controversia puede convertirse en académica cuando su condición viva cesa por el transcurso del tiempo. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

Además, resulta importante puntualizar que, por imperativo constitucional, los tribunales pierden la jurisdicción sobre un caso por academicidad. Ello sucede cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular, que hacen que la misma pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia y las partes. *CEE v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 935-936 (1993).[5]

Por otro lado, al examinar si un caso es académico, se deben evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, para determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo. En cambio, de no ser así, los tribunales están impedidos de intervenir. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR, 253, 281.

Un caso se torna académico cuando, por el paso del tiempo, ha perdido su característica de ser una controversia presente y viva, de manera que su resolución se convertiría en una opinión consultiva. Uno de los elementos esenciales de una controversia real lo constituye el interés opuesto o antagónico de las partes.

Por lo tanto, los tribunales no están constituidos con el fin de resolver cuestiones de derecho especulativas y abstractas, o para establecer reglas que sirvan de normas futuras a las personas en sus negocios y relaciones sociales; sino que están limitados en su acción judicial a las verdaderas controversias en que necesariamente están envueltos los derechos legales de las partes y que pueden ser resueltos concluyentemente. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 554, 583, nota 30 (1958).

Los fundamentos para sostener la doctrina de academicidad son, a saber: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales; (2) asegurar suficiente contienda adversativa sobre las controversias para que sean competente y vigorosamente presentados ambos lados, y (3) evitar un precedente innecesario. *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406 (1994).

Al considerar el concepto "academicidad" hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente. Este análisis es vital para determinar la existencia de los requisitos constitucionales ("caso o controversia") o jurisprudenciales de justiciabilidad. Un caso se convierte en académico cuando con el paso

[5] *Énfasis suplido*

del tiempo **su condición de controversia viva y presente se pierde**. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 D.P.R. 704, 719 (1991).[6]

Un pleito también es académico cuando se intenta "obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un hecho antes de que este haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente". Una vez se establece que un pleito es académico, los tribunales deben abstenerse de considerarlo en sus méritos. *Asoc. de Periodistas v. González*, supra.

C. Moción de Desestimación

El Reglamento 8543 dispone en su Sección 6.01 que: [e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.

Asimismo, la Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543 del Negociado de Energía, establece lo siguiente:

> A) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:
>
> 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o
>
> 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso;
>
> B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.

[6] *Énfasis suplido*

C) El desistimiento será con perjuicios si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

Al interpretar una solicitud de desistimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal puede permitir al demandante desistir de un pleito "bajo los términos y condiciones que éste estime procedente". Conforme a tal postulado, nuestro más alto foro judicial ha expresado que es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión. [7]

Según expuesto, la Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543, dispone en lo pertinente que "{e}l querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso…{e}n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso". De otra parte, esta sección establece que "{e}l desistimiento será si perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario".

Al evaluar las mociones presentadas, determinamos que corresponde el cierre y archivo del presente caso por haberse tornado académico y por acuerdo entre las partes.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se recomienda la **DESESTIMACIÓN** de la presente Querella y se **ORDENE** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.



Lcda. Michelle Bonilla Sotomayor
Oficial Examinadora

[7] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2018.*